



REG L A M E N T O D E C O N T R O L L E C H E R O

ASOCIACION DE CRIADORES DE GANADO HOLANDES DE CHILE

REGISTRO GENEALOGICO DESDE 1882 SAN BORJA 1305 — ESTACION CENTRAL — SANTIAGO — TELEFONO 763604 — FAX: (56-02) 6834783

C A P I T U L O I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1:

El Control Lechero Oficial de esta Asociación se regirá por el presente Reglamento y por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 2:

El presente Reglamento tiene por objetivo:

- a) Unificar la obtención, procesamiento y uso de la información obtenida por las entidades que llevan sistemas de controles lecheros autorizados por la Asociación de Criadores de Ganado Holandés de Chile (HOLSTEIN - CHILE).
- b) Reglamentar la obtención de esta información para hacerla lo más precisa posible.



- c) Señalar las responsabilidades de las entidades que llevan sistemas de control lechero con la autorización de la Asociación de Criadores de G^{an}ado Holandés de Chile y Controladores de Control Lechero; y

- d) Establecer la instancia oficial fiscalizadora del fiel cumplimiento de este reglamento.

C A P I T U L O I I

PROCEDIMIENTO DE CONTROL LECHERO OFICIAL

Artículo 3:

El Control Lechero Oficial se efectuará una vez al mes por un Contralor Oficial.

Durante 24 horas contínuas de cada ordeña y de cada vaca en control , se medirá la cantidad de leche y se tomará muestras para determinar la materia grasa.

Artículo 4:

El intervalo de tiempo entre cada control no podrá ser inferior a 20 días , ni superior , en ningún caso , a 75 días , siempre que se cumpla con lo estipulado en el artículo siguiente.

Habrá una fecha de control central , que será la misma en todos los meses para cada rebaño.

La fecha de control será aque_

lla en que el contralor termina el control del rebaño.

Excepcionalmente , por razones justificadas , podrá variarse hasta en 10 días la fecha de control central.

Artículo 5:

Se realizarán , como mínimo , 10 controles en un período de 12 meses , a cada rebaño.

Si los controles son inferiores a 10 , las lactancias pierden su oficialidad.

Artículo 6:

Toda la información obtenida en el control deberá ser fechada y firmada por el Jefe de Lechería u Ordeña del Criadero Controlado y por el Contralor de Control Lechero.

Artículo 7:

Los instrumentos de medición y

muestreo deberán concordar con aquellos aceptados internacionalmente como oficiales.

Se aceptarán medidores proporcionales (tipo waikato), volumétricos, gravimétricos sin resortes, y la materia grasa se determinará por medio de método Gerber y/o Milkotester u otros métodos aceptados internacionalmente.

Artículo 8:

El cómputo de las producciones se hará promediando los dos últimos controles y multiplicando por el número de días transcurridos entre ambos.

Se aceptará usar la producción del día del control como día centro.

Para las vacas recién iniciadas, las cantidades de leche y grasa del día del control, se multiplicarán por los días que median entre éste y la fecha de parto.

Para el cálculo de las vacas se _

cas , las cantidades de leche y grasa del último control se multiplicarán por los días que median entre éste y la fecha de secado.

Artículo 9:

Las vacas podrán ser controladas después de los seis días , contados desde el parto.

La lactancia comienza el día del parto.

Artículo 10:

Para los record oficiales , las lactancias serán expresadas a 305 días , dos ordeñas , madurez equivalente.

Los coeficientes y tablas a usar serán las aceptadas internacionalmente.

Artículo 11:

Para condiciones anormales o especiales de control se aplicarán las siguientes normas:

a) Pérdida de muestra:

Cuando se pierda una muestra de grasa se utilizará la del control anterior (se indicará la causa).

b) Animales enfermos:

En caso de enfermedades severas, accidente o celo en el día del control, su control de leche se considerará anormal si la caída en producción de leche excede a un 30% con respecto al control anterior.

La producción real de leche en el día del control deberá anotarse aún cuando sea anormal. El ajuste de esta producción sólo será efectuado por el Contralor.

c) Lactancias inducidas:

No serán consideradas como oficiales.

d) Aborto:

En el caso de aborto de una vaca con una preñez de menos de 152 días, se continuará su

lactancia en curso. Si ocurre a los 152 días o después, la lactancia en curso se termina y se comenzará una nueva.

e) Partos prematuros o sin período de descanso:

Cuando se establezcan signos evidentes de parto prematuro, coincidentes con período seco inferior a 30 días, la lactancia correspondiente se considerará anormal y no será utilizada en la evaluación de toros.

Artículo 12:

Vacas a controlar:

Las hembras de los rebaños que se incorporen al Control Leche ro deberán estar debidamente identificadas para facilitar el procesamiento de la información.

Es obligación del dueño de un rebaño controlar la totalidad de sus vacas lecheras, sean éstas de pedigrée, puros por cruce o de masa.

Quedan exceptuadas de esta obligación las vacas de 12 años o más que tengan lactancia anterior controladas y las vacas que hayan sufrido pérdida de 2 o más cuartos y que también tengan lactancia controlada anterior.

Artículo 13:

Se considera vaca lechera toda aquella cuya producción de leche se obtiene para consumo humano o para alimentar terneros, que se mantiene junto al resto del rebaño lechero.

Una vaca puede ser sacada del Control, solamente cuando deja el rebaño en forma permanente por causa de venta, enfermedad o muerte.

Artículo 14:

Se considerará NO OFICIAL, todo otro control que no cumpla con los requisitos establecidos en este Capítulo.

C A P I T U L O I I I

DE LOS CONTRALORES DE CONTROL LECHERO

Artículo 15:

Para ser designado Contralor de Control Lechero se requiere , como mínimo , poseer el Título de Técnico Agrícola y contar , además , con la rectitud y honorabilidad que el ejercicio del cargo demanda.

El Contralor debe mantener en todo momento la independencia necesaria para actuar como juez.

No podrá , bajo ninguna circunstancia , recibir pagos o donaciones de cualquier tipo o naturaleza de parte de los propietarios o encargados del ganado sujeto a control.

Es obligación fundamental del Contralor del Control Lechero velar, en todo momento, para que el Control sea veraz y completo.

Artículo 16:

El Contralor del Control Lechero debe identificar cada una de las vacas a medida que se van ordeñando, medirá la leche y tomará las muestras para análisis de materia grasa, de cada ordeña de las 24 horas.

Además registrará toda la información requerida para el funcionamiento del programa.

Artículo 17:

El Contralor está facultado para exigir y tomar todas aquellas medidas tendientes a obtener la mejor información posible del rebaño lechero.

Artículo 18:

El Contralor se abstendrá de cualquier comentario sobre los rebaños que visite y de cualquier falta o sospecha que detecte deberá informar sólo a la Dirección Técnica de Control.



Artículo 19:

El Contralor no puede controlar un rebaño en el que tenga intereses económicos , familiares o de cualquier otro índole , que lo inhabilite para efectuar un Control justo e imparcial.



C A P I T U L O I V

DE LOS PROPIETARIOS

Artículo 20:

Los propietarios deben dar fiel y estricto cumplimiento a todas y cada una de las disposiciones de este Reglamento , no pudién_ do alegar ignorancia o descono_ cimiento de ellas.

Artículo 21:

Todo propietario debe permitir el control de su rebaño en la fe_ cha y oportunidad que el Contra_ lor de Control Lechero lo indi_ que , sin mediar aviso previo.

Artículo 22:

El propietario debe poner a dis_ posición del Contralor toda in_ formación necesaria de incluir en los Registros , entre ellas, la fechas de parto , número de partos , fecha de secado , núme_ ro del padre , número de la cría, etc.

Artículo 23:

El propietario cancelará el Control Lechero de acuerdo al arancel convenido con la entidad respectiva.

Artículo 24:

Cualquier práctica cuya intención sea influir artificialmente en la producción de leche y grasa , como suministrar específicos u hormonas como tiroproteínas y oxitocinas , se considerará fraudulenta y se sancionará conforme a la normativa legal y reglamentaria vigente.



C A P I T U L O V

DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS POR LA ASOCIACION

Artículo 25:

La Asociación de Criadores de Ganado Holandés de Chile , para el mejor servicio de sus asociados y mediante el respectivo convenio , podrá autorizar a entidades de prestigio la función de llevar controles lecheros.

Artículo 26:

Las entidades delegadas deberán dar fiel cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento.

La Asociación , sin aviso previo, podrá efectuar las visitas y fiscalizaciones que estime conveniente, debiéndolo la entidad fiscalizada dar todas las facilidades del caso.

Artículo 27:

Todo formulario que se utilice en el sistema de control lechero deberá llevar , en el ángulo superior izquierdo , el logo y membrete de la Asociación de Criadores de Ganado Holandés de Chile y , en el ángulo superior derecho , el logo y leyenda de la entidad delegada que efectúa el control lechero , destacando en todos los formularios utilizados , si el control es OFICIAL o NO OFICIAL.

Artículo 28 :

La entidad que efectúe el control lechero deberá entregar la información en forma oportuna y ésta deberá incluir como mínimo:

a) Al productor.

- 1.- Informe mensual del control del rebaño;
- 2.- Certificado individual de término de lactancia por vaca controlada.

b) A la Asociación de Criadores de Ganado Holandés de Chile.

- 1.- Entregar oficialmente co_pias del certificado indi_vidual de término de lac_tancia de los animales ba_jo control mensualmente;

- 2.- Entregar oficialmente lis_tado de vacas transferidas, eliminadas o muertas, de los animales bajo control , en forma semestral;

- 3.- Entregar mensualmente y en forma oficial , un ejemplar del resumen mensual de cada criadero bajo control.

C A P I T U L O VI

DE LAS SANCIONES

Artículo 29:

Cualquier conocimiento de infracción a este Reglamento por parte de la entidad autorizada y/o por un criadero bajo control , será informada de inmediato a la Dirección Técnica de Control Lechero , la que , a su vez , la pondrá en conocimiento del Directorio de la Asociación de Criadores de Ganado Holandés de Chile.

Artículo 30:

El infractor será sancionado conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes , sin perjuicio de otras medidas que pudiere adoptar el Directorio de la Asociación de Criadores de Ganado Holandés de Chile.